

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL SUSTANCIACIÓN No. 324

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA –CURADURÍA URBANA No. 4 –CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Observa el Despacho, que el Ingeniero JAIRO HERNÁN OSPINA MORA, designado como perito en el proceso de la referencia, mediante memorial del 22 de agosto de 2023 (88.SolicitudAclaracionPerito.pdf), presentó solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“Después de revisar los Autos Interlocutorios números 397 y 276 de noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) y de julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), de la manera más cordial y respetuosa solicito a su honorable Despacho se sirva aclarar las siguientes condiciones:

✓ Dentro del expediente se encuentran las actas de vecindad de los inmuebles relacionados y afectados por la construcción del proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado del Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba en Bogotá D.C.

✓ Como tiene organizado o planteado el Despacho para el ingreso a los inmuebles que posiblemente estén afectados por la realización del proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado del Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba en Bogotá D.C., pero no relacionados.

✓ Para el cálculo de los daños caudados por la construcción del proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado del Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba en Bogotá D.C., se debe volver a su estado inicial antes de la ejecución del proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado del Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba en Bogotá D.C con o sin análisis estructural o posible demolición y construcción nueva y bajo especificaciones actuales

Lo anterior es para analizar y determinar que gastos provisionales y tiempo aproximados para llevar a cabo la experticia encomendado por el Despacho y de esta forma solicitarlos el día de mi posesión”

Así pues, en cuanto al primer punto, el Despacho advierte que dentro del plenario obran sendas actas de vecindad de inmuebles presuntamente afectados, las cuales han sido aportadas en el curso del proceso.

Respecto al segundo punto, cabe precisar que la manera en que se llevará a cabo el ingreso a los inmuebles que posiblemente estén afectados, deberá ser concertada en su debido momento, tanto con quien ha sido designado como Coordinador del Grupo accionante, Doctor Sebastián Galeano Vallejo, como con apoderada de la Personería de Bogotá.

Finalmente, en lo atinente a la última inquietud planteada, resulta necesario señalar que los aspectos que deben definirse a través del dictamen pericial, son aquellos indicados mediante los autos del 19 de noviembre de 2021 y del 21 de julio de 2022, los cuales ya le fueron puestos de presente.

Igualmente, se reitera lo dispuesto a través del auto del 18 de agosto de 2023, así:

“(…) una vez posesionado, por parte del Despacho, se le realizarán las aclaraciones que considere pertinentes en relación con la pericia a rendir, y se le suministrará la documental necesaria para tal fin.

De igual forma, en relación con los gastos de la pericia, una vez posesionado, se resolverá por medio de providencia, atendiendo lo requerido al respecto, por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

Así entonces, al momento de su posesión, se le dará acceso al expediente digital al Ingeniero JAIRO HERNÁN OSPINA MORA, en calidad de Perito designado dentro de las presentes diligencias, a fin de que pueda precisar lo pertinente en relación con los gastos de la pericia. De igual manera, se pondrá a su disposición, de ser necesario, el expediente en físico para su consulta.

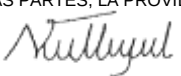
En cualquier caso, debe destacarse que se concederá un término prudencial para el correspondiente análisis que deba efectuar el Perito, ello atendiendo el volumen de documentos que integran el plenario, y la decisión sobre la estimación de los gastos, lo cual, reitera el Despacho, debe ajustarse a lo señalado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 052 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db45d87b14715862ffc34f9db23084fb36af4faf7f4c0498cb8d93126b75ae**

Documento generado en 23/08/2023 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL INTERLOCUTORIO No. 321

Agosto veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Exp. No. 1100133350072023-00283-00

ACCIONANTE: CLAUDIA HERNÁNDEZ ÁVILA

**ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE MOVILIDAD – POLICÍA METROPOLITANA DE
BOGOTÁ**

ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2023, la actora popular solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter constitucional de la acción de la referencia, cabe precisar frente a las figuras de retiro de la demanda, y desistimiento de las pretensiones, que se trata de figuras jurídicas diferentes, pues, en cuanto a la primera, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto ya se ha trabado la litis.

Precisado lo anterior, se advierte, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021², mediante el cual se modifica el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo el contenido de la norma antes citada, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01 Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, el Despacho precisa, que la Ley 472 de 1998³, no contiene ninguna regulación en cuanto al retiro de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 68 ibídem, resulta necesario remitirse a las disposiciones generales. En este sentido, el H. Consejo de Estado al resolver sobre el particular, en un caso de contornos fácticos similares, respecto de un medio de control cuya norma especial tampoco contempla el retiro de la demanda y en el que no hay lugar a su desistimiento, señaló⁴:

“El artículo 280 de la Ley 1437 de 2011 refiere que *en los procesos electorales no hay lugar al desistimiento de la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar que esta figura es totalmente distinta al retiro del medio de control solicitado por la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso en concordancia con el 174 de la Ley 1437 de 2011.*

Sea lo primero señalar, que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, empero, en virtud del artículo 2966 de la Ley 1437 de 2011 es dable hacer una remisión al artículo 174 del mismo Estatuto, donde se expone que: “[e]l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado las medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda, la Sección Quinta determinó con claridad la procedencia de la misma, al considerar que difiere del desistimiento del medio de control de nulidad electoral. Al respecto se ha establecido en reiterados pronunciamientos:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral luego de instaurada la relación jurídico-procesal**” y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁹ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el **proceso electoral**, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada.

Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado

Ahora bien, como en el presente caso es claro que **no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral”** y no se

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 15 de junio de 2018, Expediente 11001-03-28-000-2018-00024-00 Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”.

Sobre el punto se puede precisar a manera de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente en cualquier oportunidad siempre que no esté trababa la litis-contestatio, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado.” (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, debe precisar el Despacho, que en el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la legislación y la jurisprudencia limitaron la facultad dispositiva del accionante, ya que una vez que interpone la demanda y ésta se ha notificado en debida forma, trabando así la litis, al accionante no le es posible desistir de la misma, puesto que la renuncia al derecho vulnerado desborda su voluntad, ya que el actor popular actúa en la acción constitucional, enarbolando intereses que superan el individual, y debido a ello, actúa en nombre de una comunidad, así que la protección solicitada de esos derechos no es disponible por el actor, lo que conlleva, a que resulte improcedente el desistimiento de esa acción constitucional, por cuanto se opone a su finalidad, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos

No obstante lo anterior, cabe resaltar, que dicha situación no se presenta en este caso, toda vez que aquella no ha sido admitida y por consiguiente, no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con las normas y el precedente citados, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la actora popular, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 052 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e13452672af6a099b647f35f3f5025656ab9b5a2202d88996d044bc7282e9c**

Documento generado en 23/08/2023 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>